

Constancia Secretarial: 12 de diciembre de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce de diciembre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00446-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: DORIS AMANDA SERNA LEGARDA

Interlocutorio N° 2848

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora DORIS AMANDA SERNA LEGARDA para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 5 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 53.776.165 como saldo de capital, contenido en el pagaré sin número que ampara la obligación N°4120009739, más los intereses moratorios generados por el capital mencionado, liquidados desde el día 4 de agosto de 2022, hasta el día del pago total de la obligación.

Los demandados se notificaron personalmente del mandamiento de pago mediante la notificación señalada en el Art. 8 de la Ley 2213, por medio de correo electrónico enviado al respectivo buzón de la demandada, según se puede corroborar en constancia de mensajería certificada anexa al expediente, donde se vislumbra acuse de recibo y apertura el día 12 de septiembre de 2022, la parte demandada en el término legal otorgado no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda en medio digital pagaré sin número que ampara la obligación N°4120009739 por valor de \$ 53.776.165, documento que presta mérito ejecutivo por contener

una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, en contra de DORIS AMANDA SERNA LEGARDA, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 5 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$ 2.151.046).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A21
2022-446

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bd507cb76eaf301647734169d85d25c7c9ab2913c6efcd1fbcfb33f275aac**

Documento generado en 12/12/2022 12:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>